

Señores
JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: **JULIAN MAURICIO HERRERA
OTERO**

Contra: **JUZGADO 5 PENAL DEL
CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA**

JULIAN MAURICIO HERRERA OTERO mayor de edad, identificado con la C.C 1.098.708.293 expedida en la ciudad de Bucaramanga por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA, obrando para el efecto en causa propia, al señor Juez con todo respeto, me permite solicitarle protección inmediata a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, derecho al debido proceso, desconocimiento del precedente judicial los cuales vienen siendo vulnerados por **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad resuelva y/o de respuesta inmediatamente al reconocimiento del precedente judicial de petición por mi elevado y en

HECHOS:

HECHO 1: El dia 11 de septiembre de 2014, a efectos de llevar a cabo las audiencias concentradas de legalidad de la captura de **JULIAN MAURICIO HERRERA OTERO**; a quien se le imputó el delito de **homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con tráfico fabricación o porte ilegal de armas de fuego agravado**.

HECHO 2: posteriormente la fiscalía expone los argumentos a los indiciados frente al JUZGADO CATÓRCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, con acta de audiencia código único de investigación **68001-6000-159-2014-06741** para el dia 11 de septiembre de 2014; en ese orden de ideas la defensa manifiesta estar de acuerdo por esta conforme a la ley

HECHO 3: Por consiguiente, el señor **JULIAN MAURICIO HERRERA OTERO**, acepta cargos por asesoría de su apoderado de su momento por el delito: **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGENO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS AGRAVADO**. A título de dolo, por hechos:

HECHO 4: El dia 21 de junio de 2014 en la calle 6 esquina, del Barrio Santa Helena de la Sierra via publica de esta ciudad, al encontrarse acorde a los lineamientos consagrados en el articulo 269,286,287,288 C.P.P, igualmente se me dio a conocer mi calidad de IMPUTADO. De igual forma una vez leido mis derechos como imputado se me indago si era mi querer allanarme a los cargos respondiendo: "**SI ACEPTE LOS CARGOS**".

HECHO 5: Teniendo en cuenta lo anterior, YO JULIAN MAURICIO HERRERA OTERO, acepto cargos para ser beneficiario de la rebaja de pena que consagra la legislación penal colombiana, en aras de agilizar el proceso y a su vez evitar mas daño moral a las victimas bajo la consultoría legal acepto los cargos imputados para así obtener la rebaja de los delitos ya mencionados.

HECHO 6: Por ende, se libra la **BOLETA DE DETENCION AL DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO MODELO DE BUCARAMANGA Y AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALOGORDO.** Y los formatos de medida de aseguramiento números 16052-0931-1 y 16052-0932-1.

HECHO 7: El dia 29 de mayo el **Juez Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga** con funciones de conocimiento me condena, con una pena de 278 meses de prisión, por la comisión de los delitos del homicidio agravado, homicidio agravado en grado tentativa y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.

HECHO 8: Agregando a lo anterior, yo Julián Mauricio Herrera Otero, no estando de acuerdo con la decisión interpuse el recurso de apelación, lo cual hago uso de mis derechos para que el tribunal tome en cuenta nuevamente la dosificación de la pena, lo cual no se tomo en cuenta el allanamiento de los cargos sobre una pena en principal.

HECHO 9: No obstante, mi apoderado, como defensor de mis derechos que en términos del ámbito penal debe contar con una defensa técnica, radica el documento de apelación, pero a su vez la retira el dia 5 de junio de del año 2015. Donde presuntamente manifiesta su deseo de desistir del recurso de apelación interpuesto. (lo corrobore por información allegada este año en curso).

HECHO 10: lo que es peor, nunca se tuve conocimiento del desistimiento, es decir yo Julián Mauricio Herrera Otero nunca dio autorización alguna para tal cosa, menos aun cuando me favorecia, puesto que este año en curso tuve conocimiento de este suceso y me enviaron copia, por esa razón expreso literalmente el hecho anterior. Pues esta anexado del cuerpo de la tutela, ahora bien:

La falta de una defensa técnica, no necesariamente por estar presente un abogado infiere un derecho cumplido, pues su ineptitud y sobre todo la deficiencia de la misma es igual a no tener defensa. Ciertamente no existió el desistimiento de mi parte, pues el punto a tocar era

una vulneración que el juez **Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga**, no tomo en cuenta un precedente judicial.

HECHO 11: De igual manera ocasiona dos daños jurídicos y/o fundamentales que no tenía pleno conocimiento de ello, pues en mi ignorancia y confianza depositada al apoderado o mejor dicho a los apoderados, el primero que me dio el consejo legal de la aceptación de cargos para así ser acreedor de la rebaja de la pena que otorga la ley y el segundo que radico la apelación pues no se tomo en cuenta la sentencia mi aceptación de cargos y dicha apelación era para argumentar el **desconocimiento del precedente judicial**. Por parte del despacho que emitió el fallo **Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga**. Como si fuera poco el apoderado para la apelación retira sin autorización mía, como mencioné anteriormente este año en curso tuve conocimiento de la misma. Había aceptado (creía) que la apelación había sido resuelta en mi contra, pero nunca hubo nada que resolver ante una decisión que el juez que impuso la pena de 278 meses el 29 de mayo de 2015 que el desconoció un **precedente judicial**.

HECHO 12: como se expuso en precedencia, se ha contextualizado el tema, de esta manera se da inicio al objeto del debate:

El señor Julián Mauricio Herrera Otero, decidió voluntariamente, libre, espontanea y debidamente **informado**, por su apoderado para la aceptación de cargos en su momento por la fiscalía 5 de la unidad de estructuras y apoyo de Bucaramanga, lo cuales consisten en:

- A. El delito de homicidio con circunstancias de agravación consagrado en los artículos 109, 104 inciso 7 del código penal colombiano.
- B. El delito de homicidio agravado tentado consagrado en el artículo 27 del código penal colombiano.
- C. El delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones con circunstancias de agravación consagrado en el artículo 365 numeral 1 y 5 del código penal colombiano.
- D. De las anteriores conductas punibles en concurso de acuerdo al artículo 31 del código penal.

HECHO 13: como se ha expresado durante el desarrollo de los hechos, se acepta los cargos con el objeto de la rebaja de la pena, sin embargo, el juez **Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga**, a la hora de su análisis no toma en cuenta el punto B del hecho mencionado anteriormente; **el delito de homicidio agravado en grado de tentativa**, argumentando lo siguiente:

“...pena a la cual no se le aplicara rebaja alguna por aceptación de cargos habida cuenta que tiene expresa prohibición por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 como quiera que la víctima es una persona menor de edad.”

HECHO 14: Por esta razón, se me ha vulnerado un principio el cual será objeto de sustento jurídico, puesto que a pesar del allanamiento de cargos y el retiro de la apelación sin conocimiento de causa hasta este año en curso, es claro que me ha dejado una afectación a mi defensa, puesto que la vulneración proviene cuando el juez **Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga** ignora una línea jurisprudencial el cual me favorece, por este motivo acudo a este mecanismo para que se tome cuenta lo narrado y por ende el expediente que será anexado en el cuerpo de la tutela.

HECHO 15: La parte de LA SENTENCIA JUDICIAL aquí vulnerado es lo siguiente

PETICIONES

A. Sírvase a reconocer el precedente judicial.

B. sírvase a redosificar la pena.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo la presente petición en lo preceptuado por el artículo 29,13, 86 de la Constitución Política, decreto 2591 y demás normas concordantes y pertinentes.

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, esta violación será atribuida a la **QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por el desconocimiento del precedente judicial.

Con relación al **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL** la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado en su **SP 10994-2014 MAGISTRADO PONENTE JOSE LUIS BARCELO CAMACHO**:

“...El entendimiento formal de la disposición apuntaría a que el pronunciamiento favorable de la corte deba darse con posterioridad a los fallos instancia- No obstante, puede suceder que los jueces de conocimiento no se hubiesen enterado, no estuvieran al tanto, no supieran de la existencia de la nueva jurisprudencia y que, como consecuencia de ello, su decisión se hubiese adoptado con fundamento en criterios de la Sala de Casación Penal.”

Agregando a lo anterior, en mi caso en particular no se tuvo en cuenta la rebaja de la pena por parte del juez **QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, debido a que se cometió un delito contra un menor de edad para ser mas explicito 16 años de edad en el momento de los hechos. En esa misma línea antes se debe presentar que cumple con los

requisitos para usar el mecanismo de tutela contra fallo judicial bajo la premisa del **desconocimiento del precedente judicial**:

La tutela procede contra toda “acción a la omisión de cualquier autoridad”, lo cual debe ajustarse a la constitución y a la ley y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos por la constitución. Ahora bien, veamos que dice la Corte constitucional con su pronunciamiento la C-590/2005:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Argumento originalista

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Importancia

La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo más preciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Por este motivo se invoca este mecanismo constitucional como herramienta de garantía para que el honorable despacho tenga en cuenta una omisión por parte del juzgado **quinto penal del circuito de Bucaramanga** donde se profirió un fallo y el despacho no tuvo en cuenta una favorabilidad según la linea de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, no obstante la falta de una defensa técnica para la apelación, si bien es cierto se acudió al recurso de apelación pero como en nuestro ordenamiento jurídico la defensa debe estar representada por un abogado, por esta razón se dio la búsqueda de uno para que diera la dicha apelación, en efecto se presento el recurso de apelación, inversamente el apoderado retira la apelación dejándose sin oportunidad a que mi sentencia fuera revisada y por ende a una redosificación. Pero será otro cuerpo aparte de la tutela para estudiar, prosigamos con mi sustento de esta tutela frente una decisión judicial.

Por consiguiente, esta tutela no significa que se está vulnerando contra la seguridad jurídica y por supuesto menos contra la decisión del juez, al contrario, en nuestro ordenamiento jurídico colombiano ofrece mecanismos legales para así proteger nuestros derechos como ciudadanos, ciertamente no se busca a tales de estos mecanismos para la absolución de la culpa o negación de los hechos, menos en mi caso cuando hay una aceptación de cargos bajo plena conciencia, voluntaria y **asesorada**.

En otras palabras, acudo por medio de este mecanismo para que se tome en cuenta una vulneración constitucional, como se viene y se vendrá desarrollando poco a poco durante el desarrollo de mis alegatos sustentada en la providencia mencionada:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-No vulnera los principios de seguridad jurídica y de autonomía funcional del juez

El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es lógico ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el alcance de los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo. Y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas. (negrilla y subrayado fuera de texto)

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-No viola la distribución constitucional de competencias entre las altas cortes

El argumento según el cual la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes y, en particular, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como “órganos de cierre” de la respectiva jurisdicción, es falso, pues el juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contenciosos administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional.

En otras palabras, me acojo a este pronunciamiento que hace el demandante de esta providencia objeto de estudio tanto del caso particular como es el mío y traigo a colocación esta providencia como lo fue en su momento, en otras palabras, estoy aplicando la analogía cito: “...en caso de que se haya incurrido en vías de hecho, procede contra ellas la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados. Así se infiere tanto del artículo 86 superior, que no prohíbe la acción de tutela contra sentencias, como del artículo 4º, de acuerdo con el cual la Carta Política es norma de normas. En ese marco, concluye el demandante, una norma legal que, como la demandada, dispone que contra la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación no procede ninguna acción, salvo la de revisión, contraria manifiestamente el Texto Superior y debe ser retirada del ordenamiento jurídico.”

Agregando a lo anterior. Ese tipo de decisiones legitiman la intervención de los jueces constitucionales en tales procesos, aunque, desde luego, no para resolver el supuesto

específico de aplicación de la ley que concierne al caso planteado, sino para resolver la controversia suscitada con ocasión de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Teniendo cuenta lo dicho hasta ahora, no busco que el fallo sea nulo, cosa que exprese al principio de mi argumento pues es evidente que acepte bajo plena conciencia y voluntaria, no obstante, el juez no tomo en cuenta la aplicación de la reducción de pena pues bajo la asesoría legal se me aconsejo que daria una rebaja, peor sorpresivamente no se tuve en cuenta, veamos que dice la norma sobre la aceptación de cargos:

ARTÍCULO 293. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervenientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

ARTÍCULO 351. MODALIDADES. <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación. (negrilla y subrayado fuera de texto) ...

Como es claro el articulo esta fue la base de la asesoría y para ser claro y enfático el juez si tomo en cuenta este artículo, sin embargo, no tomo en cuenta este punto: El delito de homicidio agravado tentado consagrado en el artículo 27 del código penal colombiano. El honorable juez se baso en este sustento jurídico:

“...pena a la cual no se le aplicara rebaja alguna por aceptación de cargos habida cuenta que tiene expresa prohibición por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 como quiera que la víctima es una persona menor de edad.”

Ahora bien, se ha desarrollado dos elementos importantes de mi defensa, la primera narro tanto en los hechos como en mi fundamento jurídico que no se tuvo en cuenta una pena principal reiterando y recalando ante su despacho El delito de homicidio agravado tentado consagrado en el artículo 27 del código penal colombiano. Y el segundo sustentar el mecanismo de tutela frente a este fallo judicial, lo cual se ha dado los conceptos según la sentencia C-590/2005, no obstante, no se ha presentado los requisitos de procedibilidad para invocar este mecanismo frente a fallos judiciales:

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado, que; en razón de su gravedad, hacen que este sea incompatible con los preceptos constitucionales, en resumen, estos defectos son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio insfundamental irremediable¹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. (negrilla y subrayado fuera de texto)

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (negrilla fuera de texto)

En conclusión, cumple con los requisitos para invocar la acción de tutela y a su vez es procedente este mecanismo para que se tome en cuenta un precedente judicial que el juez en su momento no tuvo en cuenta y por ende la corte suprema de justicia sala de casación penal ya tenía establecido la opción de la rebaja de la pena por allanamientos de cargos contra conductas punibles ante menores de 18 años, por consiguiente presentare un hecho similar y

que el ciudadano salió favorecido judicialmente por el defecto o vicio del **desconocimiento del precedente judicial**:

A continuación, presentare un precedente judicial, del año que fui condenado por medio de aceptación de cargos, el cual este precedente es mas que similar pues tiene las mismas características de mi situación veamos y analicemos **SP 10994-2014**:

Un caso de conducta punible cometida contra un menor de edad, se allana a los cargos formulados como autor del delito de lesiones personales, sin embargo, el juez le dio una explicación que no había lugar a reconocerle rebaja o subrogado. Pues el código de infancia y la adolescencia tiene dicha prohibición. (al igual que el juez **QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**). Acudiendo al artículo 198 de la ley 1098 de 2006, en ese orden de ideas este caso de la providencia **SP 10994-2014** menciona:

...que fue llevado al tribunal, donde ratifico la decisión de primer nivel, el tribunal reitero que se imponía cumplir el art 199, el cual negaba cualquier rebaja.

De modo que no es su ubicación en el tiempo a las decisiones de los jueces, si no en la relación con la época del criterio adoptado en ellas.

Por otra parte, en este caso mío se tomó la decisión el día 11 de septiembre de 2014; y para el dia 27 de febrero de 2013 la corte dio un fallo favorable sobre este tema objeto de discusión. Ahora bien, el señor juez tomo en cuenta por acudir al agravante del artículo 199 de la ley 1098 del 2006 Código de Infancia y Adolescencia, lo cual se niega el beneficio que otorga al allanarse a los cargos en la formulación de imputación.

Para enfatizar, la sentencia del tribunal, del 02 de agosto de 2013, (donde reviso la primera postura de la sentencia en estudio) es posterior a la jurisprudencia favorable de la corte, pero lo cierto es que los argumentos de este, es decir, reitero aquellas prohibiciones de donde deriva que prohibió el criterio anterior de la sala de casación Penal, frente a lo cual la sentencia de la corte del 27 de febrero de ese año **ADQUIERE LAS CONNOTACIONES DE CRITERIO POSTERIOR FAVORABLE**.

Sirva esta ilustración que este fallo esta acorde a mi caso y posteriormente cumple los requisitos para el mecanismo de acción de tutela, siguiendo con el desarrollo de i caso y por ende el sustento que voy realizando es claro que el honorable despacho se tome en cuenta un precedente judicial no con el objetivo de revertir el fallo, tema que se ha dejado en claridad y a su vez así lo expone los postulados sobre este tema de las acciones de tutelas y sus requisitos de procedibilidad ante fallos judiciales en especial ámbitos penales. En resumidas es un criterio nuevo y con antelación a mi sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2014 y el criterio de cambio de postura fue el 27 de febrero de 2013.

Sigamos con el desarrollo de esta jurisprudencia, seguimos con la misma para no confundir al lector, presentare una extracción:

Los jueces de instancia negaron al sentenciado la rebaja de la pena prevista en el artículo 351 código de procedimiento penal, pero el acusado se allana a los cargos formulado por la

fiscalia, pero por expresa prohibición del artículo 199 del código de la infancia y la adolescencia ley 1098 de 2006.

CAMBIO DE CRITERIO: dicho a lo anterior, daré una breve presentación sobre el tema tan importante, el fallo 33.254 del 27 de febrero de 2013: la ley 1098 del 2006: 1. Sindicado admitió sin restricciones los cargos formulados para la fiscalía en la imputación, acto que constituyó el soporte de las sentencias de condena y 2. En la dosificación punitiva se aplica el aumento del artículo 14 de la ley 890 de 2004, pero se negó la rebaja del artículo 351 procesal, porque si lo reglaba el artículo 199 numeral 7, de la ley 1098 2006.

Por tanto, se impone dar cabida a la nueva postura de la corte, lo cual comporta una **redosificación** de la pena por cumplir, descartando de ella el aumento del artículo 14 de la ley 891 2004, con respecto a los criterios de los jueces de instancia.

Terminando deja en claridad que cumple con los requisitos, en ese orden de ideas Para confirmar y así evitar vacíos la **T-612/16**:

ACCION DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES: vulneración por la deficiencia y el juzgado no indago por las razones, se trata de un soldado profesional con formación educativa mínima, inmerso en una condición especial sujeción estatal, como miembro de un cuerpo castrense altamente jerarquizado y basado en un espíritu de cuerpo que le hizo confiar en los consejos de sus superiores.

Como muestra el texto anterior extraído de la providencia citada, es comparado análogamente con mi caso, pues acepté cargos pro consejo del apoderado y a su vez confié en la representación de un apoderado para la apelación, ya que en el primer consejo era para la obtención de rebaja de la pena en audiencia de imputación cosa que en el fallo no se dio por las razones ya expuestas y sustentadas en el transcurso de la tutela. En mi caso no gozo de capacidades técnica en el momento de los hechos para comprender el sentido de la justicia y la confianza depositada ante apoderados y sobre todo en el sistema judicial me llevó a aceptar las condiciones, pero este año en curso me enteré que la apelación fue retirada.

Lo cual puedo dar fe de esta situación y que mi querida madre en aras de garantizarme una defensa ella confió en el apoderado que dijo que daría defensa técnica, en ese orden de ideas la deficiencia técnica no ha sido muy favorable. Se que el honorable despacho comprende la intención de este mecanismo y se que el proceder está acorde a las exigencias constitucionales. Agregando a lo anterior solicito es la REDOSIFICACION de la pena. Es decir, se tome en cuenta el precedente judicial que me favorecía en el momento del fallo y a su vez la falta de defensa técnica apta, por las razones expuestas y que son probadas que estarán en el cuerpo de la tutela.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: existen situaciones en los cuales el juez constitucional debe establecer la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la violación y el reclamo presentado. Dentro de estas situaciones se

encuentra, entre otras que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo a pesar de que el hecho que la origino sea antiguo, y que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante.

Caracterización del defecto factico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

El defecto factico se configura, para ir al grano **violación del debido proceso – ausencia de notificación.**

Estimo que no fui notificado por el retiro de la apelación y que pro ende el apoderado nunca me dio a conocer las razones de su retiro, es claro y contundente que se perdió la oportunidad de la redosificación de la pena, a una pena que solo es ser revisada en el punto que no se tomó en cuenta claro esta es lo que me da el aumento de la pena por no tomarse en cuenta la rebaja sino al contrario me la agrava.

La tutela procede contra toda acción o la omisión de cualquier autoridad, ajustarse a la constitución y a la ley y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la constitución. Lo cual reitero el requisito cabalmente encajable a mi situación:

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado, que en razón de su gravedad hacen que este sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

DECONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Lo cual presento otra sentencia que confirma mi posición y mi mecanismo judicial para que se tome en cuenta mi pretensión la redosificación de la pena; **SENTENCIA SU 354/17: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL.**

1.una posibilidad de carácter excepcional

2. sujeto al cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados pro esta corporación.

PRECEDENTE JUDICIAL-DEFINICION: En reiteradas oportunidades esta corporación ha definido, el precedente judicial como: “**la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.”**

Así mismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y circunstancias similares.

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL- ALCANCE Y CARÁCTER VINCULANTE

se clasifica el precedente en dos categorías:

1. *Precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso por el mismo funcionario.*
2. *Precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o a la autoridad encargada de UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA.*

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. Sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra constitución.

Asimismo, el precedente vertical al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez en tanto que debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o tribunales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: La igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado Constitucional.

Artículo 13, desprenden diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber:

1. La igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas.
2. La prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en emotivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el Derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables y,
3. El principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas, para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Para contextualizar, es la obligación de los operadores jurídicos de mantener la misma jurisprudencia. Como; actuaciones judiciales, instrumentos para preservar seguridad jurídica, y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudirse a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarian a un trato igualitario.

4.5. Ahora bien, el desconocimiento del precedente constitucional tiene su origen en la aplicación directa de la regla superior contenida en el artículo 13 de la Carta Política (derecho a la igualdad). Al ser este Tribunal el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, sus pronunciamientos constituyen un precedente excepcional de obligatorio cumplimiento para todos.

Sobre el desconocimiento del precedente constitucional como defecto constitutivo de una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales esta Corporación ha señalado que se predica únicamente de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y se presenta cuando el funcionario, al resolver un caso concreto, se aparta de la interpretación dada por este Tribunal. Al respecto:

“La interpretación de la Constitución, que además permite materializar la voluntad del constituyente, tiene como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores. No reconocer entonces el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, sea por desconocimiento, descuido, u omisión, genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Que perturba, además la eficiencia y la eficacia institucional, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando, en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra organización judicial”.

Es preciso resaltar que los fallos emitidos por la Corte irradian dos tipos de efectos: en el caso de los fallos de control abstracto de constitucionalidad estos hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, de ahí que se ha reconocido su carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho; por el contrario, los efectos de los fallos de tutela en principio son inter partes. No obstante, existe un punto de encuentro y es que ambos fallos se deben observar, no solo por reconocer que la Constitución es norma superior, sino para garantizar el derecho a la igualdad de los administrados

Solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales al derecho AL RECONOCIMIENTO AL PRECEDENTE JUDICIAL en lo cual viene siendo vulnerado por **Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga O QUIEN HAGA SUS VECES**, allego las siguientes:

1. ORDENE a la **Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga**, para que se tengan en cuenta el precedente judicial de forma inmediata el derecho de igualdad, debido proceso para así mi pena sea redosificada.
2. A. Sírvase certificar, expedir y facilitar a la suscrita la respuesta

DOCUMENTALES

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. El expediente del proceso

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que la suscrita no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna.

COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del asunto, domicilio del accionante y el lugar de los hechos vulnerados, de los derechos fundamentales que motivan la presente acción.

ANEXOS

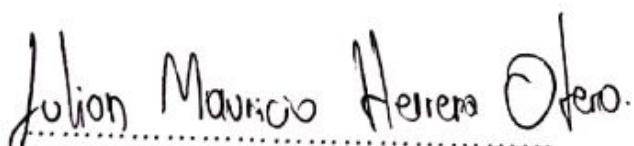
Copia de la acción para el traslado y copia para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- ✓ La entidad accionada **Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga** recibe notificaciones PALACIO DE JUSTICIA DE Bucaramanga, Santander
- ✓ La suscrita **JULIAN MAURICIO HERRERA OTERO** Las recibiré en la calle 54^a #15- 27 apt 01 Barrio Reposo Municipio de Floridablanca.
Celular: 3158122405
- ✓ Cárcel la dorada caldas de máxima seguridad EPAMS-LA DORADA- CALDAS TD: 7420 PATIO#6

Del Señor Juez,

Atentamente,



JULIAN MAURICIO HERRERA OTERO
C.C 1.098.708.293 de Bucaramanga.